

Enrique Alvarez del Castillo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber: **Error! Marcador no definido.**

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

NUMERO 12697.- El Congreso del Estado Decreta:

LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO PRIMERO DEL OBJETO Y LOS SUJETOS

Artículo 1.- La presente ley es de interés social para su aplicación en el Estado en los términos que la misma establece.

Artículo 2.- Esta ley tiene por objeto regular el otorgamiento, por la Dirección de Pensiones del Estado, de las prestaciones y servicios a sus afiliados, con las modalidades y condiciones que en este cuerpo legal se señalan, bajo un régimen obligatorio y un régimen voluntario.

Artículo 3.- Son sujetos de la presente ley:

I. Los servidores públicos de los poderes del Estado de Jalisco;

II. Los servidores públicos de los municipios de la entidad; de los organismos públicos descentralizados del Estado y sus municipios, así como de aquellas empresas o asociaciones de participación Estatal o Municipal mayoritaria, incorporados o que se incorporen, por solicitud expresa, aceptada por el Consejo Directivo de la Dirección de Pensiones del Estado;

III. Los que se incorporen al régimen voluntario establecido en esta ley.

Los mencionados en las tres fracciones anteriores, una vez incorporados, tendrán el carácter de afiliados;

IV. Los que, de conformidad con esta ley, adquieran el carácter de pensionados por jubilación, edad avanzada o invalidez;

V. Los derechohabientes del pensionado o del afiliado;

VI. Las entidades públicas siguientes:

a) Los poderes del Estado de Jalisco; y

b) Los municipios, organismos públicos descentralizados del Estado y de los municipios, así como las empresas o asociaciones de participación Estatal o Municipal mayoritaria incorporadas o que se incorporen, por solicitud expresa, aceptada por el Consejo Directivo de la Dirección de Pensiones del Estado.

Artículo 4.- Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.

Artículo 5.- Cuando en esta ley se utilicen los términos "Dirección de Pensiones", "Dirección" o "Institución", se entiende que se refieren a la Dirección de Pensiones del Estado.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS PRESTACIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 6.- Las prestaciones y servicios que otorga la presente ley son:

I. Pensiones:

- a) Por jubilación;
- b) Por edad avanzada; y
- c) Por invalidez;

II. Servicio médico a pensionados y a sus beneficiarios;

III. Prestaciones económicas derivadas de la muerte del pensionado o del afiliado;

IV. Préstamos:

- a) A corto plazo;
- b) Para la adquisición de bienes de consumo duradero; e
- c) Hipotecarios;

V. Arrendamiento y venta de inmuebles; y

VI. Prestaciones sociales y culturales.

Artículo 7.- El derecho de los afiliados a percibir los beneficios que otorga esta ley, nace simultáneamente con el pago de las aportaciones a que están obligados.

Artículo 8.- Para que los afiliados puedan recibir las prestaciones y servicios que esta ley establece, deberán cumplir con los requisitos que en la misma y en su reglamento se señalen, así como con los acuerdos que expida la Dirección de Pensiones.

Artículo 9.- La Dirección de Pensiones expedirá a los afiliados un documento de identificación, a fin de que puedan ejercitar los derechos que esta ley les confiere.

Artículo 10.- Las entidades públicas sujetas a esta ley estarán obligadas a proporcionar, a la Dirección de Pensiones los datos que le soliciten, en relación con los servidores públicos adscritos a las mismas; además deberán remitirle, dentro de los quince días siguientes al que ocurran:

- I. Las altas y bajas de los afiliados;
- II. Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuento; y
- III. Los cambios de adscripción.

Artículo 11.- Los afiliados están obligados a proporcionar a la Dirección de Pensiones:

- I. Los nombres y demás datos de sus derechohabientes; y
- II. Los documentos que se requieran para obtener las prestaciones materia de esta ley.

Artículo 12.- Quien obtenga las prestaciones y servicios que esta ley concede, sin tener derecho, mediante aprovechamiento del error, engaño, simulación, sustitución de personas o cualquier otro acto, será sancionado conforme a lo dispuesto por el Código Penal del Estado.

TITULO SEGUNDO

REGIMEN OBLIGATORIO

CAPITULO PRIMERO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES

Artículo 13.- Los servidores públicos sujetos a esta ley, deberán pagar a la Dirección de Pensiones, una cuota o aportación obligatoria, del 5 por ciento mensual del sueldo, sobresueldo y compensación que perciban.

Las entidades públicas a que se refiere esta ley, están obligadas a pagar a la Dirección de Pensiones, un 5 por ciento mensual sobre los mismos conceptos que señala el párrafo anterior.

Ambos, estarán obligados a cubrir las aportaciones que fije el Consejo Directivo, en los términos del artículo siguiente de esta ley.

Artículo 14.- Cuando las aportaciones que establece esta ley, a favor de la Dirección de Pensiones, así como los productos y recursos propios de que disponga, no sean suficientes para proporcionar las prestaciones y demás obligaciones a su cargo, se propondrán al Consejo Directivo las reformas legales.

El Consejo Directivo deberá dictar los acuerdos procedentes, a fin de que dichas prestaciones y servicios se presten con regularidad.

Artículo 15.- Las aportaciones a cargo de las entidades públicas sujetas al régimen de esta ley, tienen carácter de obligatorias; por consiguiente, deberán consignarse en las partidas de sus respectivos presupuestos de egresos.

Artículo 16.- Las entidades públicas sujetas a este ordenamiento, están obligadas a descontar, y enterar quincenalmente, a la Dirección de Pensiones, el monto de las aportaciones a que se refiere esta ley, así como el importe de los descuentos, que por adeudos, ordene la citada Institución.

En el mismo plazo, están obligadas a enviar a la Dirección de Pensiones las nóminas o recibos en que consten los descuentos.

Para los efectos de este artículo, la Dirección de Pensiones calculará el monto de las entregas, quincenalmente, ajustando la cuenta provisionalmente, cada mes y de manera definitiva, cada año.

Artículo 17.- Cuando las entidades públicas incorporadas no cumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 13 y 16 de esta ley, deberán pagar intereses a la Dirección de Pensiones, conforme a una tasa equivalente al costo porcentual promedio de captación de recursos del Sistema Nacional Bancario.

Artículo 18.- Los afiliados que desempeñen dos o más empleos en las entidades públicas a que se refiere esta ley, cubrirán sus cuotas sobre la totalidad de los sueldos, sobresueldos y compensaciones que correspondan, los que servirán de base para fijar el monto de las pensiones y prestaciones correspondientes.

Artículo 19.- Cuando un servidor público tenga que retirarse de su empleo, para desempeñar un puesto de elección popular, ocupar algún cargo sindical, o por licencia concedida en los términos de la ley de la materia, o a causa de enfermedad, y posteriormente se reincorpore, el período de su ausencia se computará como tiempo efectivo de servicio, siempre que hubiese cubierto, mensualmente, sus aportaciones, sobre la base de la categoría de que disfrutaba al momento de su separación.

Artículo 20.- Si el servidor público a que se refiere el artículo anterior, no hubiese pagado sus aportaciones y quisiera hacer uso del beneficio que en él se concede, deberá cubrir a la Dirección de Pensiones el importe de las aportaciones insolutas, más el interés moratorio, a la tasa que determine el Consejo Directivo.

Artículo 21.- Toda licencia sin goce de sueldo, que exceda de un mes, interrumpirá el disfrute de los derechos y beneficios que concede esta ley. Al reincorporarse al servicio, el afiliado readquirirá el disfrute de los mismos.

Artículo 22.- No se computarán como tiempo de servicio, las licencias concedidas al afiliado por causa de enfermedad, cuando éstas excedan de dos años.

Artículo 23.- Al afiliado que se separe definitivamente del servicio, sin tener derecho a pensión, se le devolverán, previa solicitud, el total de las aportaciones efectuadas por éste al Fondo de Pensiones.

Artículo 24.- La devolución de las aportaciones del afiliado se realizará, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la prestación de la solicitud, pudiendo ser retenidas éstas y aplicadas al pago de los adeudos que tuviere con la Dirección de Pensiones.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS PENSIONES POR JUBILACION, EDAD AVANZADA E INVALIDEZ

SECCION PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 25.- El derecho a las pensiones, por jubilación, edad avanzada e invalidez, nace cuando el afiliado se encuentre en los supuestos consignados en esta ley, y satisfaga los requisitos que la misma señala. La Dirección de Pensiones, de acuerdo con sus recursos económicos, concederá estos beneficios, dando prioridad a los de mayor antigüedad. Todas las pensiones se otorgarán por cuota mensual.

Artículo 26.- Las solicitudes de las pensiones a que se refiere este capítulo, deberán ser resueltas, dentro de los sesenta días, contados, a partir de la fecha en que la Dirección de Pensiones reciba la documentación necesaria.

Artículo 27.- Es procedente la obtención de una pensión otorgada por la Dirección de Pensiones, con la percepción de cualquiera otra concedida a su beneficiario, por un régimen distinto de seguridad social.

Artículo 28.- Es improcedente la percepción de una pensión otorgada por la Institución, con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerado en las entidades sujetas al régimen de esta ley, excepto los señalados en el artículo 4.

Artículo 29.- El salario base para calcular el monto de las pensiones será el promedio de sueldo, sobresueldo y compensación, que hubiese cotizado el afiliado en el último año de servicio; en ningún caso, el monto de la pensión podrá ser menor al salario mínimo mensual, vigente en la ciudad de Guadalajara, en el momento en que se otorgue la prestación.

Artículo 30.- Si el pensionado decidiera continuar en el servicio, deberá solicitar la suspensión de los efectos de la pensión; sin embargo, al reanudarse el beneficio, no podrá modificarse el salario base con el que se obtuvo ésta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 31.- El monto de las pensiones podrá incrementarse en la misma proporción, y simultáneamente, a los aumentos de sueldos nominales que se otorguen a los servidores públicos en activo.

Artículo 32.- Las pensiones que establece esta ley son inembargables, salvo los casos de resolución judicial que versen sobre la ministración de alimentos, y cuando se trate del pago de adeudos con la Dirección de Pensiones.

Será nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones.

Artículo 33.- En el otorgamiento de las pensiones, la continuidad en el servicio no es condición para reconocer la antigüedad.

Cuando el afiliado cause baja y opte por el retiro de sus aportaciones, conservará sus derechos de pensión, hasta por la cuarta parte del tiempo total que hubiese contribuido al fondo de pensiones.

Artículo 34.- En el caso de que el afiliado hubiese desempeñado simultáneamente dos o más empleos compatibles, el cómputo de los años de servicio se hará, considerando uno solo de los empleos.

En el caso de los afiliados que perciben salario por cátedra, se les computará, como número de horas, el promedio que se tenga en el último año de servicio, sin que pueda exceder del tiempo completo.

Artículo 35.- En el cómputo final de tiempo de servicio, cuando resulte una fracción que exceda de seis meses, se tomará como año completo.

Artículo 36.- El afiliado que recibiere el beneficio de alguna pensión, no tendrá derecho a la devolución de sus fondos.

Artículo 37.- Los pensionados tendrán derecho a una gratificación anual, cuando menos, de un mes de pensión, la que se pagará, a más tardar, en el mes de diciembre. Los que tuviesen menos de un año de pensionados, recibirán la parte proporcional.

Artículo 38.- Para que el afiliado pueda disfrutar de estas prestaciones, deberá cubrir, previamente, a la Dirección de Pensiones los adeudos que tuviese con la misma.

SECCION SEGUNDA PENSION POR JUBILACION

Artículo 39.- Tienen derecho a la jubilación, los trabajadores con 30 años o más de servicios, cualquiera que sea su edad, siempre que hubieren contribuido al Fondo de Pensiones por lo menos durante 20 años.

Artículo 40.- La pensión por jubilación dará derecho al pago vitalicio de una cantidad equivalente al 100 por ciento del salario base determinado en el artículo 29 de esta ley; el derecho a su percepción comenzará, a partir del día siguiente a aquel en que el afiliado hubiese cobrado el último sueldo.

SECCION TERCERA PENSION POR EDAD AVANZADA

Artículo 41.- Los afiliados que tengan 65 años o más de edad y 20 años de servicios como mínimo y de contribución al Fondo de Pensiones, adquieren derecho a la pensión por edad avanzada.

Artículo 42.- El monto de esta pensión se calculará, aplicado al salario base a que se refiere el artículo 29 de esta ley, los porcentajes de la siguiente tabla:

20 años de servicio	60%
21 años de servicio	63%
22 años de servicio	66%
23 años de servicio	69%
24 años de servicio	72%
25 años de servicio	75%
26 años de servicio	80%
27 años de servicio	85%
28 años de servicio	90%
29 años de servicio	95%

El derecho de pago comenzará, a partir del día siguiente a aquel en que el afiliado hubiese cobrado el último sueldo.

SECCION CUARTA PENSION POR INVALIDEZ

Artículo 43.- Adquieren derecho a la pensión por invalidez, los afiliados que, teniendo diez años de servicio e igual tiempo de cotización al Fondo de Pensiones, se inhabiliten física o mentalmente, en forma total y permanente.

Artículo 44.- Podrá concederse esta pensión a los afiliados que se inhabiliten, en forma total y permanente, por causas del empleo en ocupaciones de alto riesgo, sin que tengan el tiempo de servicio ni las cotizaciones que se establecen en el artículo anterior. El Consejo Directivo determinará, en cada caso, a través del Departamento de Trabajo y Previsión Social del Estado, si el empleo es o no de alto riesgo.

Artículo 45.- No se concederá la pensión por invalidez:

- I. Cuando ésta sea consecuencia de un acto intencional o delictivo, cometido por el afiliado; ni
- II. Cuando el estado de invalidez sea anterior al nombramiento del afiliado.

Artículo 46.- El otorgamiento de este beneficio queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

- I. La solicitud del afiliado o de la entidad pública donde preste sus servicios, o de sus representantes legales;
- II. Acudir, dentro de los 30 días siguientes al que se presente la solicitud, a la práctica del examen médico correspondiente; y
- III. Dictamen pericial de los médicos designados por la Dirección de Pensiones, que declare el estado de invalidez, el que deberá emitirse dentro de los 30 días siguientes al que se practique el examen.

Artículo 47.- Si el dictamen médico fuere negativo y el afiliado se manifestare inconforme con el mismo la Dirección de Pensiones someterá el caso a la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado, para su estudio y resolución definitiva.

Artículo 48.- El afiliado que solicite una pensión por invalidez, y quienes resulten pensionados por la misma causa, están obligados a someterse a los exámenes y tratamientos médicos que la Dirección de Pensiones, a través de la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado, les prescriba; lo anterior es condición para el trámite de su solicitud y el goce de la pensión.

Artículo 49.- Para calcular el monto de la pensión por invalidez, se aplicarán, en lo conducente, las bases establecidas en los artículos 29 y 42 de esta ley, pero, en ningún caso, será menor del 60 por ciento de salario base.

Artículo 50.- El pago de esta pensión se suspenderá, si el afiliado no se somete a los tratamientos médicos prescritos, pudiendo reanudarse, una vez cumplido lo anterior, sin que haya lugar al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que duró la suspensión.

Artículo 51.- La pensión por invalidez será revocada, cuando el pensionado recupere su capacidad para el servicio. En tal caso, la entidad pública en que hubiese prestado sus servicios tendrá la obligación de restituirlo en su empleo, si de nuevo es apto para el mismo o, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser, cuando menos, de una categoría equivalente a la que disfrutaba al acontecer la invalidez.

Si el pensionado no aceptare reingresar al servicio, o si estuviese desempeñando cualquier trabajo remunerado, le será revocada la pensión.

Si el pensionado no fuese restituido a su empleo o no se le asignare otro, en los términos del primer párrafo de este artículo, por causa imputable a la entidad pública en que hubiese prestado sus servicios, seguirá percibiendo el importe de la pensión, pero ésta será a cargo de la entidad pública correspondiente.

CAPITULO TERCERO DE LOS SERVICIOS MEDICOS Y PRESTACIONES ECONOMICAS PARA LOS PENSIONADOS, AFILIADOS Y SUS DERECHOHABIENTES

SECCION PRIMERA
SERVICIOS MEDICOS PARA LOS PENSIONADOS Y SUS BENEFICIARIOS

Artículo 52.- Los pensionados, en caso de enfermedad o maternidad, tendrán derecho a la asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria.

Esta prestación no se otorgará, si el pensionado tiene derecho por si mismo, o por su vinculación con otras personas, a recibirla.

Artículo 53.- También tendrán derecho a esta prestación, los beneficiarios del pensionado que a continuación se señalan:

I. La esposa, o a falta de ésta, la mujer con quien ha vivido como si lo fuera, durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con la que tuviere hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio;

II. Los hijos de ambos menores de dieciocho años, y hasta 25 años, si estudian en escuelas del Sistema Educativo Nacional, siempre que dependan económicamente del pensionado;

III. Los hijos mayores de dieciocho años, inhabilitados total y permanentemente para trabajar; y

IV. El esposo o concubinario de la pensionada, siempre que fuere mayor de 65 años de edad, o esté inhabilitado total y permanentemente para trabajar, y dependa económicamente de ella.

En caso de controversia respecto de quiénes tienen derecho a recibir esta prestación, se suspenderá el otorgamiento de la misma, hasta que se defina judicialmente la situación.

Para gozar de estos beneficios, se deberán satisfacer las siguientes condiciones:

a) Que el pensionado tenga derecho a la prestación señalada en el artículo anterior; y

b) Que los beneficiarios no tengan, por sí mismos, derechos propios a recibir esta prestación.

Artículo 54.- El servicio médico a que se refiere esta sección, lo podrá prestar la Dirección de Pensiones del Estado directamente, o por convenio que celebre con las instituciones y organismos correspondientes, en este caso, se estará a los términos del mismo.

SECCION SEGUNDA
PRESTACIONES ECONOMICAS DERIVADAS DE LA DEL PENSIONADO

Artículo 55.- La muerte del pensionado por jubilación, edad avanzada o invalidez, dará lugar al otorgamiento a sus derechohabientes de una prestación económica consistente en el 50 por ciento del importe de lo que éste recibía.

Artículo 56.- El derecho al pago de esta prestación se iniciará, a partir del día siguiente al que ocurra el fallecimiento del pensionado.

Artículo 57.- El orden de los derechohabientes para recibir esta prestación será el siguiente:

I. La esposa supérstite sola, si no hay hijos del pensionado o, en concurrencia con éstos, si los hay menores de 18 años, o hasta 25 años, si estudian en escuelas del Sistema Educativo Nacional, o cuando sean mayores que estén inhabilitados totalmente para trabajar y dependan económicamente del pensionado;

II. A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos del pensionado, o éstos solos, cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior; siempre que aquella hubiese tenido

hijos con el pensionado, o vivido en su compañía durante los 5 años que precedieron a su muerte, y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

III. El esposo supérstite solo, si no hay hijos de la pensionada, o en concurrencia con éstos si los hay, o éstos solos, cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I; siempre que aquel fuese mayor de 65 años o esté inhabilitado para trabajar, y dependa económicamente de la esposa pensionada;

IV. El concubinario solo, o en concurrencia con los hijos, de la pensionada, o éstos solos, cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción I; siempre que aquel reúna los requisitos señalados en las fracciones II y III; y

V. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones anteriores, se dividirá por partes iguales entre ellos.

Cuando fuesen varios los beneficiarios de esta prestación y algunos de ellos perdiesen el derecho, su parte acrecerá proporcionalmente la de los restantes.

Artículo 58.- Si otorgada la prestación aparecen otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, y percibirán su parte, a partir de la fecha en que sea resuelta su solicitud por la Dirección de Pensiones, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros derechohabientes.

En caso de controversia, se suspenderá el trámite del beneficio, hasta que se defina judicialmente la situación, sin que tengan derecho a reclamar las cantidades cobradas.

Artículo 59.- El derecho a percibir esta prestación se pierde, por alguna de las siguientes causas:

I. Llegar a la mayoría de edad los hijos del pensionado, salvo cuando estén inhabilitados totalmente para trabajar, o hasta los 25 años cuando estudien en escuelas del Sistema Educativo Nacional. La Dirección de Pensiones podrá, en todo tiempo, ordenar la práctica de exámenes médicos a efecto de constatar la subsistencia de la inhabilitación;

II. Cuando los derechohabientes del pensionado contraigan nupcias o llegaren a vivir en concubinato; y

III. Por fallecimiento de los derechohabientes.

SECCION TERCERA PRESTACIONES ECONOMICAS DERIVADAS DE LA MUERTE DEL AFILIADO

Artículo 60.- Cuando fallezca un pensionado, la Dirección de Pensiones entregará a sus deudos, o a la persona que se hubiese hecho cargo de la inhumación, el importe de un mes de pensión por concepto de gastos funerarios, sin más trámites que la presentación del acta de defunción y la constancia de los gastos del sepelio.

Artículo 60-Bis.- En el caso de fallecimiento de un afiliado no pensionado, la Dirección de Pensiones del Estado entregará a los beneficiarios designados por el trabajador en activo, o en caso de no haberlos, a los dependientes económicos, y a falta de éstos, a los herederos legítimos, conforme a la resolución judicial, la prestación que al efecto, y en forma general, se haya determinado por el Consejo Directivo.

Para que los beneficiarios puedan recibir lo anterior, será necesario que el afiliado en los términos del artículo 3 fracciones I, II, III, haya cotizado hasta la fecha del fallecimiento, su aportación en los términos del artículo 13 de esta ley.

CAPITULO CUARTO DE LOS PRESTAMOS A CORTO PLAZO Y PRESTAMOS PARA LA ADQUISICION DE BIENES DE CONSUMO DURADERO

Artículo 61.- La Dirección de Pensiones concederá préstamos a corto plazo a sus afiliados, utilizando, a título de inversión, el porcentaje del fondo de aportaciones que autorice el Consejo Directivo.

Los préstamos se harán bajo las siguientes reglas:

- I. A quienes hayan cubierto las aportaciones a que se refiere esta ley, por lo menos durante 6 meses;
- II. Hasta el importe de cuatro meses del sueldo, sobre sueldo y compensación sobre el que haya aportado el solicitante, cuya base determinará el Consejo Directivo, de acuerdo a los recursos financieros;
- III. Todo préstamo deberá ser necesariamente avalado por otro afiliado, que suscribirá la obligación en forma solidaria; y
- IV. Cuando el préstamo sobrepase el monto de las aportaciones del solicitante, se garantizará con el 1 por ciento del importe de dicho crédito, lo que constituirá el fondo de garantía.

Artículo 62.- Los descuentos que deban hacerse en favor de la Dirección de Pensiones, por préstamos otorgados al afiliado, no excederán del 50 por ciento de la percepción total sobre la que cotice.

Artículo 63.- El pago del préstamo a corto plazo se hará mediante abonos quincenales, sin que dicho plazo pueda exceder de 18 meses.

Artículo 64.- Los préstamos causarán el interés del 12 por ciento anual, sobre saldos insolutos. El Consejo Directivo tendrá, en todo momento, facultad de revisar el tipo de interés, determinando su incremento o reducción.

Artículo 65.- Sólo podrán otorgarse nuevos préstamos a corto plazo a los afiliados, cuando hubiesen pagado el 50 por ciento del préstamo anterior, de acuerdo con los montos, plazos, intereses y primas de renovación acordadas por el Consejo Directivo.

Artículo 66.- Los créditos se darán por vencidos anticipadamente, si el afiliado se separa definitivamente del servicio y no continúa pagando los abonos a que esté obligado.

Artículo 67.- La Institución podrá conceder préstamos para la adquisición de bienes de consumo duradero; siempre que el solicitante ofrezca garantía suficiente a juicio de la Dirección, y lo amortice en un período no mayor de 36 meses. La tasa de interés y las condiciones en que deben operar este tipo de préstamos, las señalará el Consejo Directivo, procurando que dicho interés sea el más bajo posible.

CAPITULO QUINTO DE LAS PRESTACIONES EN MATERIA INMOBILIARIA

SECCION PRIMERA DE LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS

Artículo 68.- La Dirección de Pensiones podrá conceder préstamos hipotecarios, utilizando el porcentaje del fondo de aportaciones que autorice el Consejo Directivo. Los préstamos se destinarán por los afiliados para los siguientes fines:

- I. Adquisición de terrenos urbanos, en los que deberán construir su habitación;
- II. Adquisición de casas o departamentos para su habitación;
- III. Construcción, mejoras o reparación de los inmuebles de su propiedad; y
- IV. Redención de gravámenes que soporten tales inmuebles.

Artículo 69.- Los préstamos hipotecarios se otorgarán por una sola vez, bajo las siguientes bases:

I. En los casos de las fracciones I y II, del artículo que antecede, será requisito que los afiliados carezcan de inmuebles de su propiedad;

II. Que los afiliados hayan cubierto sus cuotas, por lo menos, durante cuatro años;

III. Deberá constituirse garantía hipotecaria, en primer término, en favor de la Dirección de Pensiones;

IV. El préstamo hipotecario deberá estar garantizado por un seguro que libere al afiliado o a sus beneficiarios de las obligaciones derivadas de dicho préstamo, en los casos de siniestro del inmueble, incapacidad total permanentemente, o fallecimiento del acreditado;

V. El monto del préstamo podrá ser hasta diez veces el salario mínimo general de Guadalajara, elevado al año;

VI. El préstamo no excederá, en ningún caso, del 80 por ciento del valor del inmueble;

VII. El plazo para cubrir el importe del préstamo no excederá de quince años. En cualquier caso, el capital, los intereses y la prima de los seguros aplicables, deberán pagarse en amortizaciones quincenales;

VIII. La tasa de interés no podrá ser superior a la establecida por el Gobierno Federal, en sus programas de vivienda de interés social; y

IX. Se darán por vencidos anticipadamente, si los deudores enajenan las viviendas, o no las dedican para su habitación.

Artículo 70.- Al afiliado que se separe definitivamente del servicio, la Dirección de Pensiones podrá concederle un plazo hasta de seis meses, sin causar intereses moratorios, para continuar el pago del préstamo hipotecario.

SECCION SEGUNDA DE LA VENTA Y ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

Artículo 71.- La Dirección de Pensiones podrá adquirir o construir inmuebles, en la medida de sus posibilidades, para ser vendidos o arrendados a sus afiliados que carezcan de vivienda.

La enajenación podrá hacerse de contado, a plazo, con garantía hipotecaria o con reserva de dominio.

El arrendamiento se registrará por el derecho común, y por las disposiciones reglamentarias que dicte el Consejo Directivo.

Para el otorgamiento de estas prestaciones, se aplicará, en lo conducente, las bases previstas en el artículo 69 de esta ley.

CAPITULO SEXTO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 72.- De acuerdo a sus condiciones económicas, con apoyo y cooperación de los afiliados, la Dirección de Pensiones podrá realizar actividades que mejoren el nivel de vida de estos y sus familias, prestando servicios que satisfagan las necesidades de alimentación, vestido, educación, descanso y esparcimiento.

Artículo 73.- Entre otras prestaciones, podrá promover:

I. El establecimiento de almacenes para la venta de alimentos, vestido, medicinas y artículos domésticos;

II. La creación de guarderías y estancias infantiles;

III. El otorgamiento de servicios deportivos, recreativos, turísticos, culturales y educativos;

IV. Servicios funerarios; y

V. Otros servicios que determine el Consejo Directivo.

TITULO TERCERO DEL REGIMEN VOLUNTARIO

CAPITULO UNICO

Artículo 74.- El afiliado que cause baja, podrá seguir contribuyendo al Fondo de Pensiones, para tener derecho exclusivamente a las pensiones por jubilación o edad avanzada y aquellas que el Consejo Directivo determine. La aportación voluntaria se registrará de acuerdo a las siguientes reglas:

I. El derecho debe de ejercitarse, mediante solicitud por escrito, dentro de un plazo de un año contado, a partir de la fecha de su baja;

II. Deberá cubrir, mensualmente, la cuota que le corresponde a razón del 10 por ciento del sueldo, sobresueldo y compensación que venía percibiendo al momento de la separación; dicha cuota se ajustará simultáneamente al incremento del sueldo, en la plaza que ocupaba o una similar; y

III. Para los efectos de esta ley, se tomará como tiempo de servicio el que hubiese cotizado en forma voluntaria.

Artículo 75.- El derecho a que se refiere el artículo anterior se extingue:

I. Por renuncia expresa; y

II. Porque el aportante deje de cubrir su cuota, por más de seis meses consecutivos.

TITULO CUARTO DE LA ADMINISTRACION DE LA DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO DE LAS FUNCIONES

Artículo 76.- La Dirección de Pensiones del Estado, es el organismo público descentralizado, autorizado para la realización y cumplimiento de objetivos de seguridad social para los servidores públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la capital del Estado.

Artículo 77.- La Dirección de Pensiones del Estado tendrá las siguientes funciones:

I. Administrar, reglamentar y otorgar las prestaciones y servicios previstos en la ley;

II. Determinar, vigilar y cobrar el importe de las cuotas y aportaciones;

III. Invertir los fondos y reservas, de acuerdo con las disposiciones de esta ley;

IV. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines;

V. Establecer la estructura administrativa necesaria para su funcionamiento;

VI. Realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con sus fines; y

VII. Las demás funciones que le confiera esta ley, y su reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo 78.- El gobierno y la administración de la Institución estarán a cargo de:

I. Un Consejo Directivo; y

II. Un Director General.

Artículo 79.- El Consejo Directivo, estará integrado por cinco consejeros:

I. Dos representantes del Gobierno del Estado, cuya designación hará el titular del Poder Ejecutivo, de los cuales uno tendrá el carácter de Presidente, y el otro, de Tesorero del Consejo;

II. Un representante del Ayuntamiento de Guadalajara;

III. Un representante de los servidores públicos, nombrados por la Federación de Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado;

IV. Un representante de los servidores públicos del magisterio, que designará la Sección Estatal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; y

V. El Director General.

Por cada miembro del Consejo Directivo, las entidades representadas deberán designar un Suplente. Los consejeros durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos o removidos, libremente, por quien los hubiese nombrado.

El Consejo Directivo designará un Secretario, quien tendrá voz informativa y levantará las actas de las sesiones. En ningún caso, el nombramiento podrá recaer en algún Consejero, en el Director General, ni en el Subdirector.

En ningún caso, el nombramiento podrá recaer en algún Consejero o en el Director General.

Artículo 80.- El Consejo Directivo deberá celebrar, cuando menos, una sesión mensual. Para su validez, se requerirá la asistencia mínima de tres consejeros. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

En ausencia del Presidente del Consejo, las sesiones serán presididas por el otro representante del Gobierno del Estado.

Artículo 81.- Corresponde al Consejo Directivo:

I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en este ordenamiento;

II. Elaborar los planes y programas en relación a las prestaciones, servicios y operaciones de la Dirección de Pensiones;

III. Determinar y decidir las inversiones, las reservas actuariales y financieras que deban constituirse, para asegurar el otorgamiento de las prestaciones y servicios que establece esta ley;

IV. Conceder, denegar, suspender, modificar o revocar las pensiones, en los términos de esta ley;

V. Autorizar los préstamos hipotecarios;

VI. Examinar, aprobar o modificar, en su caso, el balance anual de la Institución, el que deberá remitir al Congreso del Estado, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda, para su examen, dentro de los sesenta días siguientes a su aprobación;

VII. Examinar y aprobar los presupuestos de ingresos y egresos de la Institución;

VIII. Conferir poderes, con las facultades que estime necesarias, y revocarlos parcial o totalmente;

IX. Aprobar los reglamentos generales y particulares de la Institución, y de las operaciones que así lo ameriten;

X. Proponer al Ejecutivo del Estado los anteproyectos de reformas a esta ley;

XI. Administrar los bienes y negocios de la Dirección de Pensiones del Estado, con plenas facultades de gestión, representación, administración y dominio.

El patrimonio inmobiliario será de dos tipos:

a) El que la Institución destine para su uso, el cual no podrá ser enajenado, sino con autorización previa del Congreso del Estado; y

b) El que la Dirección de Pensiones del Estado, por acuerdo del Consejo Directivo, adquiera para fines de vivienda, y así se haga constar en los títulos de adquisición correspondientes, que no requerirá para su enajenación, autorización previa del Congreso del Estado, pero sí requerirá de avalúo bancario, sin que, en ningún caso, el precio que se fije sea menor al valor real del bien, al momento de su enajenación;

XII. Concertar las bases para la contratación de empréstitos y suscribir, por conducto de su Presidente, Tesorero y Director General, los contratos, títulos de crédito y documentos que se requieran para este fin;

XIII. Mandar hacer revisiones a las nóminas de las oficinas retenedoras, con el único fin de verificar la exactitud de los descuentos o cualquiera otra situación relacionada contablemente con la Dirección de Pensiones; y

XIV. En general, realizar todos aquellos actos que sean necesarios para el mejor gobierno de la Dirección de Pensiones y cumplimiento de sus fines.

Artículo 82.- El Director General será designado por el titular del Poder Ejecutivo y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;

II. Llevar la contabilidad de la Institución;

III. Formular el balance anual de la Institución y presentarlo a la consideración del Consejo Directivo;

IV. Presentar, para aprobación del Consejo Directivo, el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Institución;

V. Mantener informado al Consejo Directivo del Estado que guarda la administración;

VI. Representar a la Dirección de Pensiones ante las autoridades administrativas, judiciales y del trabajo, con todas las facultades generales y las especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley; para tal efecto, estará investido de poder general para pleitos y cobranzas, para actos de administración, y ejercerá aquellas facultades de dominio que, expresa y específicamente, autorice el Consejo Directivo; asimismo, podrá otorgar y revocar poderes generales o especiales para pleitos y cobranzas;

VII. Celebrar los contratos que apruebe el Consejo Directivo, otorgar y suscribir títulos de crédito a nombre, y en representación de la Dirección de Pensiones, con firma mancomunada de los servidores públicos de la Institución que autorice dicho Consejo, salvo en el caso de los créditos a que se refiere la fracción XII, del artículo anterior;

VIII. Someter a la decisión del Consejo Directivo todos aquellos asuntos que sean de su exclusiva competencia;

- IX. Designar al personal de la Institución y establecer sus funciones;
- X. Otorgar, previa aprobación del Consejo Directivo, premios, estímulos e incentivos al personal de la Institución;
- XI. Aplicar las medidas disciplinarias que procedan al personal de la Institución;
- XII. Convocar a sesión a los miembros del Consejo Directivo, cuando menos una vez al mes;
- XIII. Someter a la consideración del Consejo Directivo los proyectos de reglamentos generales y particulares de la Institución y de las operaciones que así lo ameriten;
- XIV. Vigilar el estricto cumplimiento de lo preceptuado por esta ley; y
- XV. Las demás que le fije esta ley, su reglamento y el Consejo Directivo.

Artículo 83.- El Director de Pensiones será suplido en sus ausencias por el responsable del Área Financiera y, a falta de éste por el del Área Administrativa.

CAPITULO TERCERO DEL PATRIMONIO

Artículo 84.- El patrimonio de la Dirección de Pensiones lo constituyen:

- I. Sus propiedades posesiones, derechos y obligaciones;
- II. Las aportaciones obligatorias que, por ley, deben cubrir las entidades y los servidores públicos;
- III. El importe de los créditos e intereses a su favor, y a cargo de los servidores públicos, de las entidades públicas o de terceros;
- IV. Los intereses, rentas, plusvalías, rendimientos, y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que se realicen;
- V. Las acciones o partes sociales en las sociedades que constituya o adquiera la Dirección de Pensiones, así como otros títulos-valores o de crédito que emita, en los términos de la legislación aplicable;
- VI. El importe de las pensiones, devoluciones, aportaciones, intereses y demás obligaciones que caduquen o prescriban en favor de la Dirección de Pensiones;
- VII. El producto de las sanciones pecuniarias en beneficio de la Institución;
- VIII. Las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se hicieren en favor de la Dirección de Pensiones;
- IX. Los bienes muebles o inmuebles que las entidades públicas destinen y entreguen a la Dirección de Pensiones, para la prestación de los servicios que la presente ley establece; y
- X. Cualquiera otra percepción, respecto de la cual, la Dirección de Pensiones resulte beneficiaria.

Artículo 85.- El patrimonio de la Dirección de Pensiones gozará de las franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes del Gobierno del Estado.

La Dirección de Pensiones se considerará de acreditada solvencia y no estará obligada a constituir depósitos ni fianzas legales.

CAPITULO CUARTO DE LAS RESERVAS E INVERSIONES

Artículo 86.- Los recursos de la Dirección de Pensiones se invertirán en la forma y condiciones que establezca el Consejo Directivo, asignando a cada prestación el porcentaje que corresponda, de acuerdo con los programas y planes que éste apruebe.

Se adoptará el sistema financiero de reparto anual en los préstamos a corto plazo, para la adquisición de bienes de consumo duradero, hipotecarios, arrendamientos, servicios médicos a pensionados, prestaciones sociales y culturales.

En el otorgamiento de las pensiones, se adoptará el sistema financiero de primas escalonadas.

Artículo 87.- La Dirección de Pensiones recopilará y clasificará la información sobre los afiliados, pensionados, derechohabientes, o beneficiarios, a efecto de formular escalas de sueldos promedios, de duración de los servicios que esta ley regula, tablas de mortalidad, morbilidad y las estadísticas para formular los cálculos actuariales necesarios, tendientes a encauzar y mantener el equilibrio financiero de los recursos, para cumplir eficientemente con las prestaciones y servicios que por ley le corresponde administrar.

Artículo 88.- En la constitución de las reservas de la Dirección de Pensiones, se dará preferencia a aquellas que sirvan para garantizar el pago de las pensiones.

Artículo 89.- La inversión de las reservas financieras deberá hacerse en las mejores condiciones posibles de seguridad, rendimiento y liquidez, prefiriéndose, en igualdad de circunstancias, las que proporcionen mayor beneficio social.

TITULO QUINTO PRESCRIPCION Y CADUCIDAD

CAPITULO UNICO

Artículo 90.- El derecho a las pensiones es imprescriptible, sin embargo, caducarán en favor de la Institución, los pagos de las pensiones anteriores a dos años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 91.- El derecho de los afiliados a la devolución de sus fondos, prescribe en tres años, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su última aportación.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor el día 1, de enero de 1987, previa su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda abrogada la Ley de Pensiones para el Estado de Jalisco, contenida en el decreto 9779, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el 24 de agosto de 1978, quedando sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO TERCERO.- Para los efectos de esta ley, se computará como tiempo de servicio, el desempeñado antes del 1 de enero de 1954, si el afiliado hubiese contribuido al Fondo de Pensiones, por lo menos, durante 20 años.

ARTICULO CUARTO.- Las nuevas prestaciones que se contemplan en la presente ley, sólo se otorgarán a partir de su vigencia.

ARTICULO QUINTO.- Las pensiones otorgadas con anterioridad a la presente ley, seguirán en las condiciones y circunstancias en que fueron aprobadas.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, a 22 de diciembre de 1986

Diputado Presidente
Ing. Ramiro Hernández García

Diputado Secretario
María del Rocío Corona Nakamura

Diputado Secretario
Arq. Salvador Rizo Ayala

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

El Gobernador Constitucional del Estado
Lic. Enrique Alvarez del Castillo

El Secretario General de Gobierno
Lic. Héctor F. Castañeda Jiménez

LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO

APROBACION: 22 DE DICIEMBRE DE 1986.

PUBLICACION: 30 DE DICIEMBRE DE 1986. SEC.III.

VIGENCIA: 1 DE ENERO DE 1987.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO NUMERO 13590. Reforma y adiciona los artículos 3 fracción V, 6 fracción III y crea el 60 Bis; 79 fracción V, 81 fracción XI y 83. Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 13 de mayo de 1989.

DECRETO NUMERO 13870. Que reforma los artículos 47 y 48; Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 7 de abril de 1990.